

N. 27.

MINISTERIO DE FOMENTO. *Lep. 17 - 1356*

REAL DECRETO

REORGANIZANDO EL

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS.



MADRID:

IMPRENTA DEL C. N. DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS
calle de San Mateo, núm. 5

1885

*Ceio este dec. org. y regl. en 21 de
Nov. de 1887 en que se publico. otros
nuevos.*

UVA. BHSC. LEG 17- n°1356

CUERPO FACULTATIVO
DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS.

UVA. BHSC. LEG 17- n°1356

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

REORGANIZANDO EL

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS,

BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS.



MADRID:

IMPRESA DEL C. N. DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
calle de San Mateo, núm. 5

—
1885

HTCA

U/Bc LEG 17 n°1356



1>0 0 0 0 6 0 0 3 3 8

UVA. BHSC. LEG 17- n°1356

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios viene desde su creación recibiendo las modificaciones que la experiencia y el deseo de acertar aconsejaron. Todas ellas han contribuído poderosamente, sin duda, á constituir, aunque lentamente, esta carrera tan útil para las ciencias y las letras españolas; pero el Ministro que suscribe juzga que ha llegado el momento de atender á algunas necesidades, que el progresivo desarrollo de este Cuerpo facultativo exige, y de fijar definitivamente la situación de lós individuos que lo componen. Adornados ya todos, ó casi todos con el honroso título dado por la Escuela de Diplomática, y formando en rigor un solo Cuerpo, tienen para el ascenso tres distintas escalas, de donde resulta que los de una sección necesitan para alcanzar el empleo inmediato, doble tiempo que sus

compañeros que prestan igual servicio en otra. Esta falta de equidad es insostenible de todo punto, y á corregirla tiende la tercera disposición del proyecto adjunto, en que, haciendo á todos de igual condición, se provee á la necesidad de que cada uno sirva en aquella de las tres secciones á que tenga más afición y para que muestre mejores aptitudes; dejando así libre campo al ejercicio de cada especialidad.

Todos los Gobiernos, sin preocupaciones políticas de ninguna especie, han respetado la antigua costumbre de poner al frente de la primera Biblioteca de la Nación á persona de relevantes títulos literarios y de mérito universalmente reconocido. No de otra suerte, y de medio siglo á esta parte, literatos por extremo beneméritos han recibido el premio de su mucha laboriosidad y privilegiado entendimiento, ocupando la plaza de mayor categoría en la carrera de las letras. Hasta el reciente fallecimiento del último Jefe del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios ha subsistido esa dinastía de preclaros varones en que se leen los nombres de Tapia, Bretón de los Herreros, Hartzenbusch, Rosell y García Gutiérrez.

El reglamento de 25 de Marzo de 1881 dispuso que el Jefe del Cuerpo obtuviera su plaza casi por ascenso riguroso entre los

individuos de que consta, destruyéndose así aquella costumbre de aventajar á escritores famosos de la Nación, y privando al Gobierno de la gloria de recompensar el mérito verdadero, sacándole de su retiro y utilizándole en bien y en honra de la patria. Respetando, pues, en parte las razones que inspiraron aquel Decreto, urge conservar la libertad para nombrar Jefe del Cuerpo á persona de altísima reputación literaria é indubitables méritos, sin distinción alguna de opiniones ni partidos, y conservar no obstante mayor recompensa á los individuos que ocupen los primeros lugares en el escalafón. De este modo se satisfacen todas las aspiraciones y todos los derechos; se respeta y conserva una costumbre hasta ahora no interrumpida; cuentan con un premio seguro y estable los grandes merecimientos literarios; y los individuos del Cuerpo logran las ventajas mayores que ofrecen las diversas carreras del Estado.

Muy respetable es la antigüedad para el ascenso en los cuerpos facultativos; pero la capacidad, el saber y la laboriosidad son respetables también y deben tenerse muy en cuenta: por esta razón se dispone que alterne el concurso y la antigüedad para el ascenso de Oficiales á Jefes, y aquélla y la oposición para el de Ayudantes á Oficiales. De este modo tendrán los jóvenes ancho

camino para elevarse, probando su saber en público certamen. Los laboriosos y amantes de su profesión hallarán galardón en el concurso de méritos, y los que encanecen en el cumplimiento estricto de su deber no verán acercarse los últimos días de su existencia sin la esperanza de llegar á los primeros puestos de la carrera en que han servido la mayor parte de su vida.

Tanto los alumnos que concluyen su carrera en la Escuela de Diplomática, como los Licenciados en Facultad, aficionados á ciertos trabajos de erudición, están en condiciones para ingresar en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, previa la oposición que sirva para probar sus conocimientos teóricos; pero unos y otros necesitan de cierto aprendizaje práctico que sólo se adquiere prestando servicios en los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Funcionarios semejantes á éstos los ha tenido ya el Cuerpo, aunque sin remuneración ninguna: pequeña es la que hoy se les asigna; pero á falta de otra mayor que el Tesoro público no permite, ésta puede servirles como estímulo para alcanzar la que en plazo no largo les ofrece la categoría de Ayudantes. Haciendo más numerosa la clase de Aspirantes, no sólo se compensa la supresión de plazas en la de Ayudantes por consecuencia de la desaparición de los de

tercer grado que ascienden á segundo, sino que aumenta el personal del Cuerpo, insuficiente hoy de todo punto para atender á los Establecimientos, gravando en muy poco el presupuesto. Esta necesidad y las cátedras recientemente creadas en la Escuela de Diplomática justifican la transferencia precisa para cubrir tan perentorias obligaciones.

Con notable desigualdad están hoy distribuídos algunos funcionarios administrativos que prestan servicio de Escribientes en diversas dependencias. Cree, Señor, el Ministro que suscribe que tales empleados deben desaparecer, pasando á ocupar plaza de Aspirantes sin necesidad de la oposición previa, compensada en cierto modo por los conocimientos prácticos que ya han debido adquirir en el servicio que hoy vienen prestando á las órdenes de individuos del Cuerpo. Pero si la equidad aconseja que no sean separados del servicio público, la justicia exige que antes de ingresar en el Escalafón facultativo adquieran los conocimientos indispensables para formar parte de él.

La Junta de Archivos, Bibliotecas y Museos ha prestado y debe seguir prestando buenos servicios al Cuerpo y al país; pero su intervención directa en el movimiento del personal embaraza y crea dificultades á su verdadera misión, que no es otra que la de intervenir y aun resolver todos los asun-

tos técnicos del Cuerpo, proveyéndole de buenas *Instrucciones* para que sus trabajos sean tan útiles como el Estado tiene derecho á esperar.

Tiempo es ya de que el Índice general, de que se viene haciendo mención en las disposiciones oficiales desde el año de 1875, deje de figurar entre los proyectos de importancia notoria y pase á la categoría de los hechos. Este inventario de toda la riqueza histórico-paleográfica, bibliográfica y arqueológica, que contienen nuestros ricos Archivos, Bibliotecas y Museos, será á la vez que auxiliar poderosísimo para todos aquellos que se dediquen á trabajos científicos y literarios, garantía segura de la fiel conservación de innumerables joyas, y título que demuestre la aptitud y laboriosidad de todos y de cada uno de los individuos que constituyen el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 12 de Octubre de 1884.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Alejandro Pidal y Mon.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º El número de Jefes, Oficiales, Ayudantes y Aspirantes de que constará el Cuerpo será el siguiente: un Jefe superior con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Inspector primero con 10.000; un Inspector segundo con 8.750; un Inspector tercero con 7.500; tres Jefes de primer grado á 6.500 cada uno; cuatro Jefes de segundo grado á 6.000; seis Jefes de tercer grado á 5.000; 16 Oficiales de primer grado á 4.000; 16 Oficiales de segundo grado á 3.500; 20 Oficiales de tercer grado á 3.000; 26 Ayudantes de primer grado á 2.500; 80 Ayudantes de segundo grado á 2.000, y 40 Aspirantes á 1.000.

Art. 3.º Quedan refundidos en un solo Escalafón los de las tres secciones en que hoy se halla dividido el Cuerpo. Los individuos que forman sus diferentes categorías se colocarán en el nuevo Escalafón por el

orden de rigurosa antigüedad de sus actuales empleos. La Junta facultativa, previo un detenido estudio de la aptitud de los actuales individuos del Cuerpo, asignará á cada uno, al formarse el nuevo Escalafón, la sección en que debe prestar sus servicios; quedando prohibido para lo sucesivo el pase á otra diferente, á no ser en el caso de ascenso por oposición.

Art. 4.º El Jefe superior del Cuerpo, Director de la Biblioteca Nacional, será nombrado libremente por el Gobierno, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevantes méritos literarios y de notoria celebridad.

Art. 5.º Ocuparán respectivamente las plazas de Inspector primero, segundo y tercero los actuales Jefes de las Secciones de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 6.º Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad. El ascenso de Oficial á Jefe se hará una vez por antigüedad y otra por concurso, comenzando el turno de antigüedad. El Consejo de Instrucción pública hará las oportunas propuestas para ascender por concurso. De Ayudante á Oficial se ascenderá en dos turnos, el primero de antigüedad y el segundo de oposición.

Art. 7.º Se ingresará en el Cuerpo previa oposición en las plazas de Aspirantes.

Para tomar parte en la oposición será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó los de Licenciado en cualquiera Facultad. Los que previa oposición ingresaren en el Cuerpo con el carácter de Licenciados de Facultad habrán de probar las asignaturas de Paleografía, Bibliología y Arqueología, sin cuyo requisito y el haber sacado el respectivo título de Licenciado, no podrán ascender á la categoría de Ayudante.

Art. 8.º Quedan suprimidas todas las plazas de Escribientes adscritos á los Establecimientos á cargo del Cuerpo. Los individuos que en la actualidad las desempeñan ingresarán desde luego en la clase de Aspirantes, pero sin figurar en el Escalafón del Cuerpo ni tener derecho á ascenso, hasta que reúnan las condiciones exigidas á los que entran por oposición.

Art. 9.º Igualmente se suprimen todas las gratificaciones consignadas en el capítulo 13, art. 2.º del presupuesto vigente, exceptuando la del Director del Museo de Reproducciones artísticas, la del Secretario general del Cuerpo y de la Escuela superior de Diplomática, y la del individuo del Cuerpo, arabista de la Biblioteca Nacional.

Art. 10. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo sino me-

diante sentencia ejecutoria, ó expediente gubernativo, y en este último caso con audiencia del interesado, oídos la Junta facultativa del ramo y el Consejo de Instrucción pública.

Art. 11. Los que fuesen nombrados para desempeñar cargos públicos conservarán su derecho, durante dos años, para volver á ser colocados en su plaza del Cuerpo.

Los que obtengan destino ó estén al servicio inmediato del Ministerio de Fomento no producirán vacante y conservarán su puesto y sus derechos en el Escalafón.

Art. 12. La Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos entenderá en los asuntos puramente técnicos. Los demás se despacharán por la Dirección general de Instrucción pública, oyendo, cuando lo estime conveniente, al Consejo superior del ramo.

Art. 13. Se establece en el Ministerio de Fomento un Índice general de los documentos, libros y objetos que se conservan en los Establecimientos del Cuerpo. Para dar el debido cumplimiento á esta disposición, todos los individuos del mismo remitirán anualmente los trabajos prácticos que determinará el Reglamento. Para ascender á la categoría de Ayudantes, Oficiales y Jefes será condición indispensable haber presentado los trabajos que preceptúa el párra-

fo anterior. Se exceptúan de esta obligación los Catedráticos numerarios de la Escuela superior de Diplomática.

Art. 14. Para la incorporación de un Archivo, Biblioteca, ó Museo arqueológico á la Dirección general de Instrucción pública, se oirá precisamente á la Junta facultativa y al Consejo de Instrucción pública. Los empleados de tales Establecimientos ingresarán en el Cuerpo con el sueldo y categoría que les corresponda, siempre que acrediten tener las condiciones exigidas para obtener por oposición plaza de Aspirante, ó haber prestado sus servicios en el mismo Establecimiento durante diez años.

Art. 15. Los empleados administrativos y dependientes de los Archivos, Bibliotecas y Museos serán los siguientes:

ARCHIVOS.—*Central de Alcalá de Henares.*—Conserje con el sueldo anual de 1.500 pesetas; Mozo de oficios bombero, 1.375; Portero encuadernador, 1.000; tres Mozos de oficio, á 750 pesetas; Plantón, 750.=*Histórico Nacional.*—Portero, 1.000 pesetas.=*De la Corona de Aragón.*—Portero, 750 pesetas; Mozo, 500.=*De Galicia.*—Portero, 750 pesetas.=*De Mallorca.*—Portero, 750 pesetas.=*De Simancas.*—Portero, 825 pesetas; Mozo, 750.=*De Valencia.*—Portero, 750 pesetas.=*De Toledo.*—Portero, 750 pesetas.

BIBLIOTECAS. — *Nacional*. — Conserje, 2.500 pesetas; Portero primero, 1.500; íd. segundo, 1.250; dos del interior, á 1.250; dos Ordenanzas, á 1.000; cuatro Celadores, á 1.000. = *Universidad de Madrid*. — Conserje, 2.000 pesetas; Portero primero, 1.500; dos íd. segundos, á 1.250, y dos íd. terceros, á 1.000. = *Barcelona*. — Portero, 875. = *Cádiz*. — Portero, 750. = *Canarias*. — Portero, 455. = *Córdoba*. — Mozo, 750. = *Gerona*. — Portero, 625. = *Guadalajara*. — Portero, 125. = *Granada*. — Portero, 750. = *Huesca*. — Mozo, 500. = *Leon*. — Portero, 750. = *Mahón*. — Mozo, 500. = *Murcia*. — Portero, 750. = *Orihuela*. — Mozo, 500. = *Oviedo*. — Portero, 750. = *Palma de Mallorca*. — Portero, 750. = *Salamanca*. — Portero, 525. = *Santiago*. — Portero, 550. = *Sevilla*. — Portero, 1.250. = *Toledo*. — Conserje, 650; Mozo, 500. = *Valencia*. — Portero, 750. = *Zaragoza*. — Portero, 750.

MUSEOS. — *Arqueológico*. — Dos Restauradores, á 1.500 pesetas cada uno; Conserje, 2.000; Auxiliar habilitado, 2.000; Portero mayor, 1.500; dos primeros, á 1.250 cada uno; cuatro segundos, á 1.000, jardinero, 1.250; peón, 875; guarda, 875.

De reproducciones artísticas. — Conserje, 1.500; dos mozos, á 1.000 cada uno. = *Barcelona*. — Portero, 750. = *Sevilla*. — Portero, 750. = *Tarragona*. — Portero, 750.

BIBLIOTECAS POPULARES.—*Depósitos de libros y propiedad intelectual.*—Ordenanza carpintero, 1.500 pesetas.

Art. 16. Para la ejecución del presente Decreto, la Dirección general de Instrucción pública procederá inmediatamente á la formación del correspondiente Reglamento.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS,

BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS,

Y ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN.

Aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1885.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, redactado con arreglo á las bases que establece el Real decreto de 12 de Octubre de 1884.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1885.—
ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Alejandro Pidal y Mon.*

MEMORIO DE LOS HECHOS

DE LOS HECHOS

En el día de hoy se celebró en el
tribunal de lo criminal de esta
ciudad un juicio de residencia
del Sr. D. Juan de los Rios,
por haber sido Gobernador de
esta provincia durante el
gobierno de Sr. D. Juan de los Rios,
de cuyo gobierno se alega
que no se cumplió con las
obligaciones que le incumbían
por haberse ausentado de
esta provincia sin haber
dejado a su sucesor el
gobierno de ella en el
estado en que debería estar.

REGLAMENTO
DEL
CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS,
BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS

Y ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.º Los Archivos históricos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos que se hallen á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se dividen en tres clases.

Son Archivos de primera clase:

El Histórico Nacional, en Madrid.

El Central, en Alcalá de Henares.

El General, en Simancas.

Son Archivos de segunda clase:

El de la Corona de Aragón, en Barcelona.

El del antiguo reino de Valencia, en la ciudad del mismo nombre.

El de Galicia, en Coruña.

El de Mallorca, en Palma.

Son Archivos de tercera clase:

Los Universitarios de Madrid, Salamanca, Barcelona y Zaragoza.

Artículo 2.º Para la clasificación de los que en adelante se formaren, se atenderá á las circunstancias siguientes:

Cuando los documentos que contengan se refieran á la Nación en general, y su valor histórico y su número sean de grande importancia y abracen las principales épocas de la Historia patria, serán de primera clase.

Cuando los documentos sean pertenecientes á uno solo de los antiguos reinos de España y reúnan las circunstancias enumeradas para los de primera clase, en la proporción correspondiente, serán de segunda clase.

Cuando los documentos pertenezcan á una provincia, una institución, ó una localidad, serán de tercera clase.

Artículo 3.º Son Bibliotecas de primera clase:

La Nacional.

La de la Universidad de Madrid.

La Universitaria de Barcelona.

Son de segunda clase:

Las de Salamanca, Toledo, Sevilla, Valencia, Palma, Santiago, Cádiz, Zaragoza, Oviedo, Valladolid, Granada y la del Ministerio de Fomento.

Son de tercera clase:

Las de Huesca, Orihuela, Canarias, Orense, Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Murcia, Castellón, Mahón, Lérida, Gerona, León y Teruel.

Artículo 4.º Para la clasificación de las Bibliotecas, por sus ulteriores acrecentamientos, ó por incorporarse á las públicas encargadas al Cuerpo, se atenderá á las reglas siguientes:

Cuando su caudal literario exceda de 100.000 volúmenes, serán de primera clase.

Cuando excedan de 25.000 volúmenes, serán de segunda.

Cuando no lleguen á este número, serán de tercera.

Artículo 5.º Es Museo de primera clase:

El Arqueológico Nacional.

Son de segunda clase:

El de Reproducciones artísticas y el Arqueológico de Tarragona.

Son de tercera clase:

Los de Sevilla, Barcelona, Granada, Valladolid, y los que en las demás pro-

vincias se incorporaren, ú organizaren en adelante.

Artículo 6.º Los Establecimientos que acrecentaren sus colecciones hasta el punto de lograr las circunstancias para ser elevados á clase mas alta, y los que de nuevo hayan de ser incorporados para depender de la Dirección de Instrucción pública y estar á cargo de individuos del Cuerpo, dirigirán exposición en que así lo pidan al Director general; y si éste la estima oportuna, la pasará á informe de la Junta y del Consejo de Instrucción pública, y el Ministro de Fomento acordará, en decreto, lo que proceda.

CAPÍTULO II.

DEL ÍNDICE GENERAL.

Artículo 7.º Se formará en el Ministerio de Fomento un Índice general de todos los documentos, códices, manuscritos, impresos y objetos de antigüedad ó de arte que posean los Establecimientos encomendados al Cuerpo.

Artículo 8.º Este Índice dependerá de la Dirección de Instrucción pública, y compete al Director general nombrar un individuo de la

categoría de Jefes y tres de la de Oficiales, ó Ayudantes del Cuerpo, á propuesta de la Junta, que tendrá en cuenta la competencia respectiva de estos funcionarios para las operaciones correspondientes á la catalogación de los Archivos, de las Bibliotecas, ó de los Museos.

Artículo 9.º El Jefe del Índice general será Inspector especial de los trabajos de catalogación de todos los Establecimientos que se hallan á cargo del Cuerpo.

Artículo 10. Los Archivos, las Bibliotecas y los Museos, puestos á cargo del Cuerpo, remitirán, sin excusa ni pretexto, dentro del plazo que se les señale, los trabajos de catalogación que tengan hechos y la Dirección de Instrucción pública les pidiere á propuesta del Jefe del Índice general.

Será asimismo obligación de los Jefes de los Establecimientos remitir al Jefe del Índice, al terminar cada semestre, copia de las papeletas formadas por los empleados, para que puedan utilizarse en el Índice general. Estas papeletas llevarán la firma del funcionario que las hubiere redactado.

Artículo 11. Para formar el Índice general, la Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este Regla-

mento, dará las instrucciones y modelos necesarios.

Artículo 12. De acuerdo con el Jefe superior del Cuerpo, el del Índice general, una vez utilizados los trabajos de catalogación, los devolverá con las instrucciones que crea necesarias para la uniformidad en los catálogos.

Artículo 13. Durante la organización de este Índice, no se podrán utilizar sus trabajos sin autorización del Director general de Instrucción pública.

Artículo 14. El Jefe del Índice general, Inspector especial de Catalogaciones, antes de devolver á cada uno de los Establecimientos sus trabajos, dará cuenta á la Junta del concepto que estos le merecen, calificando su mérito y su importancia, de acuerdo con el Jefe superior del Cuerpo.

Artículo 15. En cuanto quede definitivamente organizado el Índice general, el público estará autorizado para utilizarlo en las horas que la Dirección general de Instrucción pública señalare para este servicio.

Artículo 16. La Dirección general de Instrucción pública proveerá del material y personal necesarios para los trabajos del Índice general.

CAPÍTULO III.

DE LA JUNTA FACULTATIVA DE ARCHIVOS,
BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

Artículo 17. Compondrán esta Junta:

El Director general de Instrucción pública,
Presidente.

El Jefe superior del Cuerpo, Director de la
Biblioteca Nacional, Vicepresidente.

Los tres Inspectores.

El Director de la Escuela Superior de Diplo-
mática.

El Jefe del Índice general, Inspector espe-
cial de Catalogaciones.

Un Consejero de Instrucción pública.

Un individuo de número de la Real Aca-
demia Española.

Un individuo de número de la Real Aca-
demia de la Historia.

El Secretario general del Cuerpo y de la
Escuela de Diplomática.

El cargo de Vocal de esta Junta es hono-
rífico y gratuito.

Artículo 18. Son atribuciones de la Junta:

1.^a Proponer por cuantos medios le sugie-

ran su celo é inteligencia el aumento de las colecciones de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos.

2.^a Acordar las *Instrucciones* para los trabajos facultativos.

3.^a Redactar el *Anuario* del Cuerpo, en vista de los datos que los Jefes de los Establecimientos deben enviar á la Dirección general.

4.^a Informar los expedientes incoados para la separación de los individuos del Cuerpo.

5.^a Redactar las hojas de méritos de los oficiales, que han de remitirse, en los concursos, al Consejo de Instrucción pública.

6.^a Formar con las listas de obras duplicadas, múltiples, ó descabaladas, que le fueren remitidas por el Jefe del Índice, una general compendiada para circularla entre todos los Establecimientos del Cuerpo, á fin de facilitar los cambios y remisiones de incompletas, que propondrá á la Dirección general.

7.^a Informar á ésta acerca de las permutas de obras con bibliotecas de corporaciones y de particulares, nacionales ó extranjeras, conforme á las disposiciones más adelante enumeradas.

8.^a Proponer á la Dirección general los individuos del Cuerpo que han de formar

parte de los Tribunales de oposiciones á las plazas de Aspirantes y Oficiales.

9.^a Informar á la misma Dirección respecto de los Establecimientos que han de incorporarse á los del Cuerpo y acerca de los demás asuntos que le fueren encomendados.

Artículo 19. El Secretario de la Junta deberá asistir á las sesiones de ésta, extender las actas y firmarlas en unión del Presidente, así como certificar todos los documentos que de la Junta emanen.

CAPÍTULO IV.

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMÁTICA.

Artículo 20. La Escuela superior de Diplomática, establecida en Madrid, es especial del Cuerpo y tiene por objeto dar la instrucción teórica y práctica necesaria para el servicio de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos.

Artículo 21. Las vacantes de cátedras de la Escuela superior de Diplomática se proveerán por oposición, siendo necesario para optar á ellas haber sido aprobado en los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y

Anticuario, pertenezca, ó no el aspirante al Cuerpo.

Si el agraciado no pertenezca al Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ó perteneciendo á él su dotación fuere menor de 4.000 pesetas anuales, ingresará en el mismo con la categoría y sueldo de Oficial de primer grado, colocándole en el último número de los de esta clase.

Artículo 22. Esta Escuela se halla bajo la inmediata inspección de la Dirección general de Instrucción pública, y sus Catedráticos son individuos del Cuerpo.

CAPÍTULO V.

DEL CUERPO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS.

Artículo 23. El Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se compondrá de:

Un Jefe superior, Inspector general del Cuerpo y Director de la Biblioteca Nacional, con el sueldo anual de 12.500 pesetas.

Un Inspector primero, con 10.000 pesetas.

Un Inspector segundo, con 8.750 pesetas.

Un Inspector tercero, con 7.500 pesetas.

Tres Jefes de primer grado, á 6.500 pesetas cada uno.

Cuatro Jefes de segundo grado, á 6.000 pesetas.

Seis Jefes de tercer grado, á 5.000 pesetas.

Diez y seis Oficiales de primer grado, á 4.000 pesetas.

Diez y seis Oficiales de segundo grado, á 3.500 pesetas.

Veinte Oficiales de tercer grado, á 3.000 pesetas.

Veintiseis Ayudantes de primer grado, á 2.500 pesetas.

Ochenta Ayudantes de segundo grado, á 2.000 pesetas.

Cuarenta Aspirantes, á 1.000 pesetas.

Artículo 24. La Dirección general de Instrucción pública distribuirá el personal del Cuerpo conforme á las plantillas formadas por la misma, según las necesidades de los Establecimientos. Los individuos del Cuerpo adscritos á los Archivos, á las Bibliotecas y á los Museos, tan sólo podrán pasar á servir en Establecimiento de diverso linaje, cuando, mediante oposición, adquieran el derecho de ocupar una vacante disputada en los correspondientes ejercicios.

Artículo 25. Tienen obligación de residir en Madrid:

El Jefe superior del Cuerpo.

Los tres Inspectores.

Los Jefes de primero, segundo y tercer grado, excepto los que se hallen al frente de los Archivos generales de Alcalá y de Simancas, así como el de la Corona de Aragón y el de la Biblioteca universitaria de Barcelona. Las plazas de Jefe en estos cuatro Establecimientos habrán de ser servidas necesariamente por los Jefes de tercer grado más modernos, que no sean Catedráticos de la Escuela, á no ser que los que actualmente sirven en ellos y tienen mayor categoría, ó los que la adquirieren en lo sucesivo, prefieran continuar en sus puestos.

Artículo 26. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser separado de su empleo sino mediante sentencia ejecutoria, ó expediente gubernativo; y en este último caso con audiencia del interesado, oída la Junta facultativa del ramo, y oído también el Consejo de Instrucción pública.

Artículo 27. Los Aspirantes y Ayudantes del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad, ú oposición adquirieran, podrán continuar prestando sus servicios en

el Establecimiento á que estuvieren adscritos, permitiéndolo la respectiva plantilla.

Artículo 28. Los individuos del Cuerpo que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos conservarán durante dos años su derecho para ser colocados en su plaza del Cuerpo. Los que obtengan destino, ó estén en el servicio inmediato del Ministerio de Fomento, no producirán vacantes y conservarán sus puestos y sus derechos en el Escalafón.

Artículo 29. Los individuos del Cuerpo que lo soliciten tendrán derecho á salir del servicio durante dos años, quedando en situación de supernumerarios. En este caso, las plazas que ocupen se declararán vacantes y se proveerán en la forma que corresponda; pero ellos conservarán el derecho á volver al Cuerpo, si lo solicitaren antes de espirar el plazo de los dos años, ocupando la primera vacante del mismo sueldo y categoría que la que anteriormente disfrutaban. No les será de abono para la antigüedad en el Cuerpo el tiempo que permaneciesen en esta situación de supernumerarios.

CAPÍTULO VI.

DEL INGRESO EN EL CUERPO.

Artículo 30. Se ingresará en el Cuerpo, mediante examen, por las plazas de Aspirantes. Para ser admitido á este examen será requisito indispensable tener aprobados los ejercicios para obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, ó los de Licenciado en cualquiera Facultad.

Artículo 31. Con el anuncio de las vacantes publicará la *Gaceta* un *Cuestionario* de temas generales para el examen, redactado por la Dirección general de Instrucción pública, que constará de diez preguntas por cada una de las asignaturas que se cursan en la Escuela superior de Diplomática y de otras diez respectivamente de Latín, Historia y Geografía.

Artículo 32. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Dirección general de Instrucción pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el día que se anuncie la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo 33. Con la debida anticipación se nombrará el Tribunal, y los nombramientos

de los individuos que lo compongan se publicarán en la *Gaceta*.

Artículo 34. Compondrán el Tribunal para este examen, que habrá de verificarse necesariamente en Madrid, el Jefe del Cuerpo, ó uno de los tres Inspectores, que será Presidente, tres Catedráticos de la Escuela, propuestos por ésta, y tres Jefes, ú Oficiales del Cuerpo, residentes en Madrid, á propuesta de la Junta facultativa, y nombrados todos ellos por la Dirección general de Instrucción pública.

Artículo 35. Terminado el plazo de la convocatoria, la Dirección general pasará al Tribunal el expediente de las oposiciones y los personales de los opositores.

Artículo 36. Consistirá el examen en contestar el aspirante, durante hora y media, á trece preguntas del *Cuestionario*, sacadas á la suerte, una por cada materia de las que se han destinado para el examen, y deberán sufrir ésta prueba tres examinandos en cada día, y ser en dicho día las preguntas unas mismas para los tres.

Artículo 37. Las propuestas se harán por mayoría de votos; y en caso de empate se decidirá éste á favor del que tenga más títulos académicos, y en caso de igualdad por este con-

cepto, el de mayor antigüedad en el título que le haya habilitado para este acto.

Artículo 38. El Tribunal dará cuenta á la Dirección de Instrucción pública, al hacer las propuestas, de la aptitud especial demostrada por cada uno de los aspirantes aprobados, cuyo número no excederá del de las vacantes, para que se les destine al Establecimiento en que cada uno haya de prestar mejores servicios.

Artículo 39. Los empleados de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos, que se incorporaren á la Dirección general de Instrucción pública, ingresarán en el Cuerpo con el sueldo y categoría que les corresponda, siempre que acrediten tener las condiciones exigidas para obtener por examen plaza de Aspirante, ó haber prestado sus servicios en el mismo Establecimiento durante diez años.

Si en algún caso no fuesen iguales los sueldos de estos empleados á los de planta en el Cuerpo, se les asignará en la clasificación el inmediato superior, siempre que llevaren dos años de disfrutarlo; y en caso contrario se les asignará el inmediato inferior.

CAPÍTULO VII.

DEL ASCENSO EN EL CUERPO.

Artículo 40. El ascenso á Ayudante se verificará ingresando los Aspirantes en las vacantes que ocurran según los números que conforme á sus méritos les fueren señalados por los Tribunales de oposiciones. Los Licenciados de Facultad no podrán obtener ascenso si no hubiesen probado las asignaturas de Paleografía, Bibliología y Arqueología en la Escuela superior de Diplomática y presentado la certificación correspondiente. Será así mismo requisito indispensable para el ascenso que los Aspirantes hayan redactado 2.000 papeletas, cuando ménos, para el Índice general, que hayan sido debidamente aprobadas. En el caso de no reunir los Aspirantes á quienes corresponda el ascenso estas condiciones, ascenderán en lugar de ellos los que, siguiéndoles en orden de antigüedad, tuvieren condiciones á la fecha en que ocurriere la vacante.

Artículo 41. De Ayudante á Oficial se ascenderá en dos turnos: el primero de antigüe-

dad, y el segundo de oposición, siendo requisito indispensable, así para el ascenso por antigüedad, como para ser admitido á los ejercicios de oposición, haber redactado, siendo ya Ayudante, 4.000 papeletas, cuando ménos, para el Índice general.

Artículo 42. Las oposiciones para los ascensos de Ayudante á Oficial, versarán sobre asuntos propios del servicio facultativo en el Establecimiento donde exista la vacante.

Artículo 43. Las oposiciones se verificarán en Madrid. Los individuos del Cuerpo que pidieren licencia para tomar parte en ellas, y estando disfrutándola se retirasen sin causa justificada, se entenderá que renuncian á la oposición y se dará por caducada la licencia.

Artículo 44. El Tribunal para estas oposiciones será nombrado por la Dirección general de Instrucción pública, y lo compondrán:

El Jefe superior del Cuerpo, ó uno de los Inspectores, que será Presidente.

Dos de los Catedráticos de las asignaturas que se refieren á los conocimientos peculiares del servicio que reclama el Establecimiento donde existe la vacante, objeto de la oposición.

Dos Jefes y dos Oficiales con residencia en Madrid, adscritos al Establecimiento en

que ocurra la vacante, ó á otro del mismo linaje.

Artículo 45. Constituído el Tribunal, acordará un tema relacionado con los conocimientos propios del servicio en el Establecimiento donde exista la vacante objeto de la oposición, que se publicará con la convocatoria en la *Gaceta*, para que los opositores redacten una *Memoria* en el término de 30 días, que presentarán con la solicitud aspirando á las oposiciones.

Artículo 46. Terminado el plazo de la convocatoria, la misma Dirección pasará al Tribunal de oposición el expediente de ésta, y los personales de los opositores, con sus respectivas *Memorias*.

Artículo 47. Los ejercicios de oposición serán dos. Consistirá el primero en la lectura y discusión de la *Memoria* á que se refieren los artículos precedentes.

Artículo 48. Para este ejercicio se sortearán los opositores formando trincas, y en defecto de estas, bincas, siguiéndose después el procedimiento adoptado para la discusión de los programas en las oposiciones á cátedras.

Artículo 49. El segundo ejercicio consistirá en hacer las papeletas correspondientes á tres documentos, tres libros, ó tres objetos de

antigüedad ó de arte, conforme á la clase del Establecimiento en que exista la vacante, sacados por suerte. Estos trabajos de catalogación se harán en incomunicación absoluta, bajo la vigilancia de un individuo del Tribunal y dentro del término de tres horas. La lectura de las papeletas será pública. Cada opositor leerá sus papeletas, pudiendo objetarle acerca de ellas, por espacio de media hora, cada uno de los contrincantes, y disponiendo él de otra media hora para contestar á las objeciones.

Artículo 50. Dentro de cada categoría se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Artículo 51. Las vacantes para el ascenso á categoría diferente, correspondiente al turno de concurso, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los interesados en el ascenso puedan hacer constar sus títulos, méritos y servicios ante la Junta facultativa del Cuerpo, en el término de un mes, á contar desde el día en que se publicare el anuncio.

Artículo 52. El ascenso de Oficial á Jefe se hará una vez por antigüedad y otra por concurso entre todos los Oficiales del Cuerpo que cuenten más de dos años de servicio en esta categoría. Para poder optar á este ascenso, por uno ú otro concepto, será condición imprescindible haber redactado, después del ascenso á

la segunda categoría del Cuerpo 8.000 papeletas, cuando ménos, para el Índice general.

Se exceptúa de esta obligación á los Catedráticos numerarios de la Escuela superior de Diplomática.

Artículo 53. Serán méritos preferentes:

1.º Pertener como individuo de número á alguna de las Reales Academias, Española, de la Historia, de Nobles Artes de San Fernando, de Ciencias morales y políticas, de Medicina, ó de Ciencias exactas, físicas y naturales.

2.º Presentar trabajos impresos, ó manuscritos, relacionados con las tareas facultativas del Cuerpo, ú obras impresas, ó manuscritas, que se refieran á los estudios de erudición, ó á las enseñanzas de la Escuela superior de Diplomática.

3.º Probar inteligencia, asiduidad y celo mayores en el servicio, acreditados en los trabajos que cada funcionario remita para la formación del Índice general, ó por la visita de Inspección y los informes de los respectivos Jefes.

4.º Comisiones gratuitas extraordinarias ventajosamente desempeñadas en servicios propios del Cuerpo, y acreditadas en debida forma por Memorias, ó Informes.

- 5.º Haber escrito obras literarias.
- 6.º Tener superioridad en títulos académicos.
- 7.º En igualdad de circunstancias, la mayor antigüedad.

Artículo 54. La Junta facultativa redactará inmediatamente las relaciones de méritos de todos los que tengan presentada solicitud, para que el Consejo de Instrucción pública formule propuesta unipersonal.

CAPÍTULO VIII.

DEL JEFE SUPERIOR DEL CUERPO.

Artículo 55. Habrá un Jefe Superior del Cuerpo, Inspector general, que será á la vez Director de la Biblioteca Nacional y Vicepresidente de la Junta facultativa.

Artículo 56. Corresponde al Jefe Superior del Cuerpo:

- 1.º Hacer las visitas de inspección que estime convenientes.
- 2.º Inspeccionar muy especialmente los trabajos del Índice general.
- 3.º Dirigir la Biblioteca Nacional.
- 4.º Corresponderse directamente con los

Jefes de los Establecimientos para asuntos del servicio.

5.º Amonestar y suspender, en caso necesario, á los funcionarios del Cuerpo, por las faltas que cometieren.

6.º Presidir los Tribunales de oposición cuando fuese nombrado Vocal de los mismos.

7.º Dar posesión á todos los individuos del Cuerpo, con residencia en Madrid.

CAPÍTULO IX.

DE LOS INSPECTORES Y DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN.

Artículo 57. Corresponde á los tres Inspectores:

Asistir como Vocales á la Junta facultativa.

Inspeccionar los Establecimientos cuando la Dirección general de Instrucción pública se lo ordenare.

Presidir los Tribunales de oposición á plazas del Cuerpo, cuando no forme parte de ellos el Jefe Superior del mismo.

Artículo 58. Además de los Inspectores, la Dirección de Instrucción pública podrá de-

signar para la inspección de los Establecimientos del Cuerpo á individuos pertenecientes al mismo, y de la categoría de Jefes, cuando lo estimare oportuno.

Artículo 59. Acompañará á los Inspectores en sus visitas á los Establecimientos del Cuerpo, un Ayudante en calidad de Secretario.

Artículo. 60. Los Inspectores, en estas visitas, atenderán á los puntos siguientes:

1.º La observancia de las prescripciones reglamentarias.

2.º El cumplimiento de las respectivas *Instrucciones*.

3.º La inteligencia, laboriosidad y celo de los empleados facultativos.

4.º El exacto servicio y la moralidad de los dependientes.

5.º Las necesidades de personal y material.

6.º La existencia, en la demarcación visitada, de establecimientos que puedan incorporarse á los encomendados al Cuerpo, ó de documentos, libros, ú objetos de antigüedad ó de arte que puedan ser legal y apropiadamente destinados á enriquecer los que ya existiesen bajo la custodia de sus individuos.

7.º Cuanto especialmente les encargue la

Dirección general de Instrucción pública y se refiera á la vida facultativa del Cuerpo.

Artículo 61. Las visitas de inspección no se desempeñarán cuando se hallaren en vacaciones los Establecimientos, ó estuvieren cerrados por cualquier otro motivo, á no ser que circunstancias extraordinarias aconsejasen á la Dirección de Instrucción pública prescribir una visita con atribuciones excepcionales.

Artículo 62. Los Jefes de los Establecimientos están obligados á poner de manifiesto á los Inspectores todas sus oficinas y dependencias; á facilitarles cuantos datos y noticias existan; y á prestarles todos los auxilios que les reclamen para el más puntual desempeño de su cargo.

Artículo 63. Por la Dirección general de Instrucción pública se abonarán los gastos que ocasionen las visitas de inspección.

CAPÍTULO X.

DE LOS JEFES DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 64. Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca, ó Museo el empleado facultativo de más categoría en la respectiva plantilla. Si

dos ó más la tuvieren igual, lo será el más antiguo.

Artículo 65. Corresponde á estos Jefes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas al Cuerpo.

2.º Ordenar el régimen facultativo del Establecimiento con arreglo á las *Instrucciones* generales del ramo.

3.º Distribuir el personal facultativo y el administrativo donde sean varios los empleados, de modo que todos los funcionarios facultativos y los aspirantes tomen parte en los trabajos de catalogación.

4.º Señalar la parte del día en que cada Establecimiento deberá estar abierto al público, según las estaciones y conforme á las conveniencias locales. Las horas destinadas al servicio público serán cinco, y en ningun caso por la noche.

Los Jefes de los Archivos universitarios, y de las Bibliotecas de las Universidades y de los Institutos, desempeñarán el servicio durante las cinco horas reglamentarias en la parte del día que les designaren los Jefes de dichas instituciones docentes.

5.º Amonestar á los empleados que faltaren; suspenderlos de sueldo por un plazo que

no exceda de ocho días, dando cuenta al Gobierno, y en los casos que lo reclamen, instruir el oportuno expediente.

6.º Dar parte á la Dirección general de Instrucción pública de los adelantos que en cada trimestre hicieren los trabajos del Establecimiento, expresando detalladamente el servicio que preste cada empleado.

7.º Remitir una *Memoria* anual sobre el estado de aquella dependencia, estadística del servicio público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acredite como convenientes.

8.º Disponer todo lo relativo á la adquisición y reparación del material científico y administrativo, oyendo á la Junta de Gobierno.

9.º Llevar el registro de propiedad intelectual, con arreglo á las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO XI.

DE LOS SECRETARIOS.

Artículo 66. Habrá un Secretario general del Cuerpo, que lo será también de la Junta facultativa y de la Escuela superior de Diplo-

mática, cuyo cargo habrá de recaer en el Catedrático numerario de dicha Escuela que designe el Jefe superior del Cuerpo; y disfrutará la gratificación anual de 1.000 pesetas.

Para el desempeño de los trabajos de la Secretaría del Cuerpo, habrá además un Oficial, ó Ayudante y un Aspirante á las inmediatas órdenes del Jefe superior del Cuerpo.

Artículo 67. Cuando ocurra vacante, ó ausencia legítima en Establecimiento que esté al cuidado de un solo funcionario facultativo, se hará cargo de él un individuo designado al efecto por el Jefe del Distrito universitario de que dependa.

En los casos de vacante, ó cuando la duración de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al que lo preste, la gratificación de 500 pesetas anuales, con cargo á las economías del personal del ramo.

Artículo 68. En los Establecimientos de primera clase habrá un Secretario elegido por el Jefe entre los empleados del mismo.

Artículo 69. Será obligación de los Secretarios:

Tener á su cargo el Archivo particular del Establecimiento, y expedir las certificaciones y copias que se hubieren de dar con el *Visto Bueno* del Jefe.

Redactar la correspondencia literaria, que firmarán los Jefes respectivos.

Asistir á las Juntas de Gobierno con voz, pero sin voto, y extender las actas de las mismas.

Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

Llevar los libros necesarios para anotar la entrada y salida del material científico y administrativo, las órdenes y disposiciones, y las certificaciones y copias.

Desempeñar el cargo de Habilitado, donde no le hubiere especial.

CAPÍTULO XII.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 70. Habrá en los Establecimientos de primera clase una Junta de Gobierno, compuesta del Jefe, de los dos funcionarios que le siguen en categoría y antigüedad, y del Secretario.

Artículo 71. La Junta de Gobierno se reunirá por lo menos una vez al mes.

Artículo 72. Corresponde á la Junta de Gobierno:

Asesorar al Jefe del Establecimiento en todo lo relativo á las adquisiciones que en él hayan de hacerse.

Proponer las medidas y reformas que crea necesarias para el buen régimen del mismo.

Consultar al Jefe en cuanto se refiere á la existencia de documentos, libros, y objetos arqueológicos en el distrito donde el Establecimiento radique, allegando datos y proponiendo medios para la adquisición gratuita, ó remunerada.

Evacuar los informes que la Superioridad, ó el Jefe pidieren.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DE LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO.

Artículo 73. Serán obligaciones de los individuos del Cuerpo:

Obedecer á sus Jefes y superiores inmediatos, pudiendo, sin embargo, acudir en queja á la Superioridad cuando se creyesen agraviados.

Asistir puntualmente al Establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él durante

las horas señaladas, y dedicando todo este tiempo á los trabajos que se le hubieren encomendado.

Dar las noticias periódicas de los trabajos que sus Jefes les hubieren ordenado.

Vigilar el departamento de su cargo, debiendo poner en conocimiento del Jefe cualquier falta en cuanto la notaren.

Recibir y entregar por inventario las existencias de su departamento, galería, ó sala.

Cumplir en la parte que les concierna las disposiciones de este Reglamento y las demás que en lo sucesivo se dictaren.

Artículo 74. Los funcionarios del Cuerpo que no se presentaren á servir su destino en el término legal, ó permanecieren ausentes del pueblo de su obligada residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian el cargo.

Si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el oportuno expediente, permaneciendo en tanto suspensos de empleo y sueldo.

Artículo 75. Cometten falta los individuos del Cuerpo, en los casos siguientes:

Dejando de asistir diaria y puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones sin causa justificada.

Desobedeciendo las órdenes de sus superiores.

No guardando el decoro y respeto, en palabras y actos, que deben á sus Jefes y á sus compañeros.

Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos, excediéndose en los términos de la reprensión, ó relajando la disciplina con abusiva tolerancia.

No observando con el público la exactitud, atención y deferencia que el buen servicio reclama.

Observando tal conducta moral que perjudique al buen concepto de que debe gozar como funcionario público.

Artículo 76. Las penas con que habrán de reprimirse las faltas de los funcionarios del Cuerpo, son las siguientes:

Amonestación del Jefe del Establecimiento, ó de quien ejerza sus funciones.

Privación de sueldo por cierto término, que no podrá exceder de tres meses, y cuya pena habrá de ser dictada por la Dirección general de Instrucción pública.

Separación del servicio; la que no podrá decretarse sino en virtud de expediente, con audiencia del interesado y consulta de la Junta facultativa y del Conséjo de Instrucción pública.

Artículo 77. Las faltas de obediencia en todo caso, y las demás cuya gravedad lo exija, serán inmediatamente reprimidas por el Jefe Superior del Cuerpo, ó por el del Establecimiento, suspendiendo de empleo y sueldo á quien las cometiere, y procediendo desde luego á instruir el oportuno expediente.

Artículo 78. Si contra algún empleado se dictare por el Tribunal competente auto de prision, quedará desde la misma fecha suspenso de empleo y sueldo.

CAPÍTULO XIV.

DE LA CONSERVACIÓN, ARREGLO Y CLASIFICACIÓN.

Artículo 79. En todos los Establecimientos habrá inventario, é índices circunstanciados de los documentos, manuscritos, impresos y objetos de antigüedad y de arte que poseyeren.

Artículo 80. Se custodiarán todos los documentos, manuscritos, impresos y objetos de antigüedad y de arte pertenecientes á los Establecimientos bajo llaves, que estarán en poder de la persona, ó personas encargadas del departamento, galería, ó sala respectivos.

Artículo 81. Las llaves de las puertas exte-

riores y las de los departamentos, galerías y salas interiores quedarán en poder de los Conserjes, ó de quienes hicieren sus veces.

Artículo 82. Además de la indispensable limpieza diaria, se practicará una vez al año, por lo menos, otra general de todos los documentos, libros y objetos de los Establecimientos, bajo la vigilancia y dirección de Jefes, ó empleados facultativos, que turnarán por años en este servicio.

Artículo 83. Los Establecimientos estarán cerrados al público mientras se verifique la limpieza general, y su duración no excederá de un mes en los de primera clase y de quince días en los demás.

Artículo 84. Siempre que en cualquier Establecimiento se notare el extravío, ó pérdida de algún objeto de su pertenencia, se dará cuenta á la Superioridad y se practicarán las diligencias oportunas para recobrarlo. Si esto no se lograre, se instruirá expediente en averiguación del hecho, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien apareciere culpado.

Artículo 85. Los trabajos de formación de inventarios, índices ó catálogos y demás operaciones propias del arreglo y clasificación científica, se ejecutarán conforme á las *Instrucciones* publicadas, ó que se publicaren en adelante.

CAPÍTULO XV.

DE LAS ADQUISICIONES.

Artículo 86. Contribuyen al fomento de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos:

Las adquisiciones por compra.

Las procedentes de la Propiedad intelectual.

Los donativos del Gobierno, corporaciones y particulares.

Los depósitos voluntarios de colecciones y objetos sin título oneroso para el Establecimiento que los recibe.

Las adquisiciones por cambios de duplicados, múltiples y descabalados entre los Establecimientos del ramo.

Artículo 87. Se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado una cantidad destinada al fomento de los Archivos, de las Bibliotecas y de los Museos. La Dirección general, en atención á las necesidades del servicio y sobrantes que en su caso hubiere, acordará su reparto proporcional.

Artículo 88. Se consignará en el presupuesto ordinario de cada Establecimiento la

cantidad suficiente para el fomento y conservación de sus respectivas colecciones, distinguiéndola de la que se juzgue necesaria para los demás gastos del material.

Artículo 89. La consignación primeramente indicada en el artículo anterior, habrá de invertirla el Jefe respectivo, consultando, cuando la importancia de la adquisición lo requiera, con la Junta de Gobierno, si la hubiere, en la compra de documentos, códices, manuscritos, impresos y objetos de antigüedad y de arte, raros ó preciosos, particularmente españoles, prefiriendo sobre todo los que contribuyan á formar repertorios, ó series que tengan relación con los intereses de la localidad, ó con las colecciones existentes en cada Establecimiento. La consignación referente al material se distribuirá también por el Jefe, con acuerdo de la misma Junta.

Artículo 90. Las suscripciones se limitarán á publicaciones de interés especialísimo, cuya duración haya necesariamente de prolongarse por su especial índole.

Artículo 91. Para la distribución y cambio de obras duplicadas, múltiples y descaballadas, se formarán listas de ellas en todas las Bibliotecas, que se remitirán á la Junta facultativa.

Artículo 92. Reunidas dichas listas y examinadas por la Junta, ésta formará una general compendiada, que deberá circularse á los Jefes de los Establecimientos, para que, vistos los índices, manifiesten cuales de las indicadas obras faltan en ellos.

Artículo 93. Conocidas las existencias y necesidades respectivas, en consecuencia de las operaciones antes indicadas, la Junta facultativa propondrá á la Dirección general los cambios y remisiones de incompletos que desde luego puedan hacerse, procurando la más equitativa y mútua compensación.

Artículo 94. Si después de verificados los cambios quedaren obras sobrantes, se distribuirán á aquellos Establecimientos donde puedan ser más útiles; y si hecha esta distribución resultaren aún existencias, podrán hacerse permutas con bibliotecas de corporaciones y particulares, nacionales y extranjeras, previo en todo caso el informe de la Junta facultativa.

Artículo 95. Cuando por cambio de libros, ó remisión de descabalados, pasen obras, ó volúmenes de una Biblioteca á otra, se les pondrá una marca, ó contraseña particular que testifique la legitimidad de su adquisición y procedencia.

Artículo 96. En las Bibliotecas donde la

conurrencia de lectores fuere numerosa, no se cambiarán, aun cuando estén duplicadas, las obras de uso diario y general, ni las colecciones de frecuente consulta, siendo indispensable que haya tres ejemplares de ellas, á lo ménos, para proceder al cambio.

Artículo 97. El Establecimiento que por donativo recibiere cierto número de documentos, manuscritos, libros impresos, ú objetos de antigüedad, ó de arte que basten á formar una colección importante en el ramo á que se refieran, las conservará y distinguirá siempre con el nombre del donante.

Cuando los donativos no sean suficientes para formar colecciones, se hará en los documentos, manuscritos, libros impresos y objetos de antigüedad ó de arte donados, si fuere posible, expresión de su procedencia.

Artículo 98. No se prestará obra alguna para fuera de los Establecimientos, sino en virtud de Real órden comunicada por el Ministerio de Fomento, ó por la Dirección general de Instrucción pública, y mediante recibo firmado por la persona á quien se haga el préstamo, ó por un representante suyo; y en los recibos se hará constar el plazo señalado para la devolución.

Artículo 99. Si alguno de los concurren-

tes á un Establecimiento recibiere, ó creyere recibir agravio de los empleados en el mismo, expondrá su queja al Jefe, y en caso de necesidad, éste impondrá el correctivo que crea procedente, ó necesario.

Artículo 100. Los asistentes á los Establecimientos deberán guardar el silencio y la compostura debidos. Si una advertencia no bastare, la falta será reprimida expulsando al que perturbare el orden.

Artículo 101. La persona que deteriore en cualquier manera un documento, códice, manuscrito, impreso, objeto de antigüedad, ó de arte, ó mueble, estará obligada á reponerlo con otro de idénticas circunstancias, ó á indemnizar el perjuicio, si la reposición fuera imposible.

Artículo 102. Las sustracciones y los daños causados con malicia serán puestos, sin consideración, ni excusa, en conocimiento de la Autoridad competente, dando parte á la Dirección general de Instrucción pública sin pérdida de tiempo.

Artículo 103. La contabilidad de los Establecimientos del Cuerpo se arreglará á lo dispuesto en la Instrucción de Contabilidad aprobada por Real decreto de 24 de Octubre de 1884.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan al cumplimiento y ejecución del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Aspirantes que, al publicarse este Reglamento, tengan las condiciones de idoneidad exigidas para el ascenso por el art. 40, ascenderán desde luego á Ayudantes, aun cuando no hayan hecho los trabajos de catalogación á que se refiere el mismo artículo.

Madrid 19 de Junio de 1885.

Aprobado por S. M.—*Alejandro Pidal y Mon.*

TABLA GENERAL.

Abono. — Pág. 35.

Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales (Individuo de número de la). — 43.

Academia de Ciencias morales y políticas (Individuo de número de la). — 43.

Academia Española (Individuo de número de la). — 29, 43.

Academia de la Historia (Individuo de número de la). — 29, 43.

Academia de Medicina (Individuo de número de la). — 43

Academia de Nobles Artes de San Fernando (Individuo de número de la). — 43.

Acrecentamientos. — 25.

Acta, Actas. — 31, 51.

Acuerdo. — 28.

Adquisición, Adquisiciones. — 49, 52, 57, 58, 59.

Advertencia. — 61.

Agravio. — 52, 61.

Alumno, Alumnos de la Escuela de Diplomática. — 8.

Amonestación. — 45, 48, 54.

Anticuuario, Anticuuarios. — 5, 8, 10, 11, 13, 21, 23, 32, 33, 36, 38.

Antigüedad. — 7, 12, 38, 39, 40, 42, 44, 48, 51, 58, 60, 61.

Antigüedad para el ascenso. — 7, 39, 40.

Anuario del Cuerpo. — 30.

Aptitud especial. — 38.

Arabista de la Biblioteca Nacional, Individuo del Cuerpo. — 13.

Archivero, Archiveros. — 5, 8, 10, 11, 13, 21, 23, 31, 32, 33, 36, 38.

Archivo, Archivos. — 8, 10, 11, 12, 14, 15, 23, 24, 27, 29, 30, 31, 38, 47, 50, 57, 58.

- Archivo general Central, en Alcalá de Henares. — 15, 23, 34.
 Archivo general de Simancas. — 15, 23, 34.
 Archivo Histórico, en Toledo. — 15.
 Archivo Histórico Nacional. — 15, 23.
 Archivo de la Corona de Aragón. — 15, 23.
 Archivo de Galicia. — 15, 24.
 Archivo del antiguo reino de Valencia. — 15, 24.
 Archivo de Mallorca. — 15, 24.
 Archivo universitario de Barcelona. — 24, 48.
 Archivo universitario de Madrid. — 24, 48.
 Archivo universitario de Salamanca. — 24, 48.
 Archivo universitario de Zaragoza. — 24, 48.
 Archivos de primera clase. — 23, 34.
 Archivos de segunda clase. — 23, 24, 34.
 Archivos de tercera clase. — 24, 34.
 Archivos históricos. — 23.
 Arqueología. — 13, 39.
 Arreglo. — 55, 56.
 Arte, Artes. — 26, 55, 58, 60, 61.
 Ascenso, Ascensos. — 5, 6, 12, 13, 14, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 62.
 Ascenso por antigüedad. — 12, 34, 39, 40, 42.
 Ascenso por concurso. — 12, 42, 43, 44.
 Ascenso por oposición. — 12, 39, 40.
 Asignaturas comprendidas en el *Cuestionario* para el examen de ingreso. — 36.
 Asignaturas que deben probar los Licenciados en Facultad para ascender. — 13.
 Asistencia. — 52, 53.
 Asistente, Asistentes.—V. Concurrente, Concurrentes.
 Aspirante, Aspirantes. — 8, 11, 12, 13, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 48, 50, 62.
 Audiencia. — 54.
 Ausencia, Ausencias. — 53.
 Auto de prisión. — 55.
 Autoridad. — 61.
 Autorización. — 53.
 Auxiliar-Habilitado. — 16.

- Ayudante, Ayudantes. — 8, 11, 13, 14, 27, 33, 34, 39, 40, 46, 50, 62.
- Ayudantes de primer grado. — 11, 33.
- Ayudantes de segundo grado. — 11, 33.
- Ausencia, Ausencias. — 50.
- Bibliología. — 13, 39.
- Biblioteca, Bibliotecas. — 8, 10, 12, 14, 15, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 33, 38, 47, 48, 57, 58, 59.
- Biblioteca del colegio mayor de Santa Cruz (que fué) de Valladolid.—V. Biblioteca universitaria de Valladolid, de la que se considera hoy como sección la de Santa Cruz.
- Biblioteca local de Mahón. — 16, 25.
- Biblioteca local de Orihuela. — 16, 25.
- Biblioteca nacional. — 6, 16, 24, 44.
- Biblioteca provincial de Cádiz. — 16, 25.
- Biblioteca provincial de Canarias. — 16, 25.
- Biblioteca provincial de Córdoba.— 16, 25.
- Biblioteca provincial de Gerona. — 16, 25.
- Biblioteca provincial de Guadalajara. —16, 25.
- Biblioteca provincial de Huesca. — 16, 25.
- Biblioteca provincial de León. — 16, 25.
- Biblioteca provincial de Murcia. — 16, 25.
- Biblioteca provincial de Palma de Mallorca. — 16, 25.
- Biblioteca provincial y del instituto de Teruel. — 25.
- Biblioteca provincial de Toledo. — 16, 25.
- Biblioteca universitaria de Barcelona. — 16, 24, 34, 48.
- Biblioteca universitaria de Granada. — 16, 25, 48.
- Biblioteca universitaria de Madrid. — 16, 24, 48.
- Biblioteca universitaria de Oviedo. — 16, 25, 48.
- Biblioteca universitaria de Salamanca. — 16, 25, 48.
- Biblioteca universitaria de Santiago. — 16, 25, 48.
- Biblioteca universitaria de Sevilla. — 16, 25, 48.
- Biblioteca universitaria de Valencia. — 16, 25, 48.
- Biblioteca universitaria de Valladolid. — 16, 25, 48.
- Biblioteca universitaria de Zaragoza. — 16, 25, 48.
- Bibliotecas de primera clase. — 24.
- Bibliotecas de segunda clase. — 25.
- Bibliotecas de tercera clase. — 25.
- Bibliotecas populares. — 17.

- Bibliotecas públicas. — 23.
 Bibliotecario, Bibliotecarios. — 5, 8, 10, 11, 23, 31, 32, 33, 36, 38.
 Bincas. — 41.
 Bretón de los Herreros (D. Manuel). — 6.
 Calificación, Calificaciones. — 28.
 Cambio, Cambios. — 30, 58, 59, 60.
 Caso en que se puede pasar de una sección á otra. — 12.
 Catalogación, Catalogaciones. — 27, 28, 29, 42, 48, 56, 62.
 Catálogo, Catálogos. — 28, 56.
 Cátedra, Cátedras. — 9, 31.
 Catedráticos numerarios de la Escuela de Diplomática. — 14, 32, 34, 37, 40, 43, 50.
 Categoría, Categorías. — 8, 11, 12, 14, 27, 32, 34, 35, 38, 42, 43, 46, 47, 51.
 Celadores. — 16.
 Certificación, Certificaciones. — 31, 39, 50, 51.
 Clasificación. — 55, 56.
 Clasificación de los Establecimientos. — 23, 24, 25, 26.
 Códice, Códices. — 26, 58, 61.
 Colección, Colecciones. — 26, 30, 57, 60.
 Comisión, Comisiones. — 43.
 Compensación. — 59.
 Compostura. — 61.
 Compra. — 57.
 Concepto. — 54.
 Concurrencia. — 60.
 Concurrente, Concurrentes. — 60, 61.
 Concurso, Concursos. — 7, 30, 42.
 Conducta. — 54.
 Consejero de Instrucción pública. — 29.
 Consejo de Instrucción pública. — 12, 14, 15, 26, 30, 34, 44, 54.
 Conserje, Conserjes. — 15, 16, 56.
 Conservación. — 58.
 Consignación. — 57, 58.
 Consulta, Consultas. — 54, 60.
 Contabilidad. — 51, 61.
 Contraseña. — 59.

- Contrincante, Contrincantes. — 42.
 Convocatoria, Convocatorias. — 37, 41.
 Copia, Copias. — 50, 51.
 Corporación, Corporaciones. — 57.
 Correctivo, Correctivos. — 61.
 Correspondencia literaria. — 51.
 Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. — 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 43, 45, 46, 47, 49, 50, 52, 53, 61.
Cuestionario. — 36.
 Culpa, Culpas. — 56.
 Custodia. — 55.
 Daño, Daños. — 61.
 Decoro. — 54.
 Decreto, Decretos. — 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 23, 26.
 Departamento, Departamentos. — 53, 55, 56.
 Dependientes. — 15.
 Depósito, Depósitos. — 57.
 Depósitos de libros. — 17.
 Derecho á salir del servicio en el Cuerpo. — 35.
 Desobediencia. — 54.
 Destino, Destinos en el Ministerio de Fomento. — 35.
 Deterioro, Deterioros. — 61.
 Devolución. — 60.
 Dirección general de Instrucción pública. — 14, 17, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 41, 45, 47, 49, 54, 57, 59, 60, 61.
 Director de la Biblioteca nacional. — 6, 12, 29, 32, 34, 37, 40, 44, 52, 58.
 Director de la Escuela superior de Diplomática. — 29.
 Director del Museo de Reproducciones artísticas. — 13.
 Director general de Instrucción pública. — 26, 28, 29.
 Disciplina. — 54.
 Distribución, Distribuciones. — 58, 59.
 Documento, Documentos. — 55, 58, 60, 61.
 Donante. — 60.
 Donativo, Donativos. — 57, 60.
 Ejemplar, Ejemplares. — 60.
 Ejercicio, Ejercicios de oposición. — 13, 37, 40, 41, 42.

- Empate. — 37.
- Empleados. — 15, 38, 45, 48, 49, 55.
- Empleados administrativos. — 9, 15, 16, 46, 55.
- Empleo, Empleos. — 5, 34, 53, 55.
- Entrega, Entregas por inventario. — 53.
- Escala, Escalas. — 5.
- Escalafón del Cuerpo. — 9, 11, 12, 13, 14, 35.
- Escribiente, Escribientes. — 9, 13.
- Escuela superior de Diplomática. — 5, 8, 29, 31, 32, 34, 36, 37, 39, 43, 49, 50.
- Establecimiento, Establecimientos. — 9, 13, 15, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 38, 40, 41, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61.
- Estadística. — 49.
- Examen de ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. — 36, 37, 38.
- Examinandos. — 37.
- Expediente, Expedientes. — 14, 30, 34, 37, 41, 49, 53, 54, 55, 56.
- Expedientes gubernativos. — 14, 34.
- Expedientes de oposiciones. — 37, 41.
- Expedientes personales. — 37, 41.
- Exposición al Rey. — 5, 6, 7, 8, 9, 10.
- Expulsión. — 61.
- Extravío. — 56.
- Falta, Faltas. — 53, 55, 61.
- Fomento de colecciones. — 58.
- Galería, Galerías. — 53, 55, 56.
- García Gutierrez (D. Antonio). — 6.
- Geografía. — 36.
- Grado, Grados. — 8, 9, 11, 33.
- Gratificación, Gratificaciones. — 13, 50.
- Guarda. — 16.
- Habilitado. — 51.
- Hartzenbusch (D. Juan Eugenio). — 6.
- Historia. — 36.
- Hojas de méritos. — 30.
- Incompletos. — V. Obras duplicadas, múltiples ó descaladas.

- Impreso, impresos. — 26, 43, 55, 58, 61.
- Incorporación de Archivos, Bibliotecas, ó Museos, á la Dirección general de Instrucción pública. — 15, 25, 31, 46.
- Incorporación de individuos cuando se incorporan Establecimientos. — 38.
- Indemnización. — 61.
- Indice, índices. — 55, 56.
- Indice general. — 10, 14, 26, 27, 28, 39, 40, 43, 44.
- Individuo de número de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales. — 43.
- Individuo de número de la Academia de Ciencias morales y políticas. — 43.
- Individuo de número de la Academia Española. — 29, 43.
- Individuo de número de la Academia de la Historia. — 29, 43.
- Individuo de número de la Academia de Medicina. — 43.
- Individuo de número de la Academia de Nobles Artes de San Fernando. — 43.
- Individuos del Cuerpo. — 9, 12, 13, 30, 32, 33, 35, 38, 40, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56.
- Informe, informes. — 30, 31, 43, 52, 59.
- Ingreso en el Cuerpo. — 12, 36, 37, 38.
- Inspección. — 43, 45, 46.
- Inspector, inspectores. — 11, 12, 29, 32, 37, 45, 46, 47.
- Inspector general del Cuerpo. — 32, 34, 37, 40, 44.
- Inspector primero. — 11, 12, 29, 32, 34, 37, 40, 45, 46, 47.
- Inspector segundo. — 11, 12, 29, 32, 34, 37, 40, 45, 46, 47.
- Inspector tercero. — 11, 12, 29, 32, 34, 37, 40, 45, 46, 47.
- Inspector especial de los trabajos de catalogación. — 27, 28, 29, 34.
- Instrucción. — 61.
- Instrucciones facultativas. — 10, 28, 30, 46, 48, 56.
- Inventarió, inventarios. — 53, 55, 56.
- Jardinero. — 16.
- Jefe, jefes. — 7, 11, 12, 14, 27, 30, 32, 33, 34, 37, 42, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 61.
- Jefe superior del Cuerpo. — 6, 7, 11, 28, 29, 32, 34, 37, 40, 44, 45, 50, 55.
- Jefe del distrito universitario. — 50.

- Jefe del Índice general** — 27, 29, 30, 34.
Jefes de primer grado. — 11, 33, 34, 37.
Jefes de segundo grado. — 11, 33, 34, 37.
Jefes de tercer grado. — 11, 33, 34, 37.
Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos. — 9, 12, 14, 15, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 42, 44, 45, 49, 54, 58, 59.
Junta de Gobierno. — 49, 51, 52, 58.
Latin. — 36.
Lector, Lectores. — 60.
Libro, Libros. — 14, 41, 51, 52, 55, 59, 60.
Licencia. — 40.
Licencia reglamentaria, ó durante dos años. — 14, 35.
Licenciado, Licenciados en Facultad. — 8, 36, 39.
Limpieza, Limpiezas. — 56.
Listas de obras duplicadas, múltiples, ó descabaladas. — 30, 58, 59.
Llaves. — 55.
Malicia. — 61.
Manuscrito, Manuscritos. — 26, 55, 58, 60, 61.
Marca, Marcas. — 59.
Material. — 28, 46, 51, 58.
Memoria, Memorias. — 41, 43, 49.
Méritos. — 42, 43, 44.
Ministerio de Fomento. — 14, 26, 35, 60.
Ministro de Fomento. — 26, 60.
Modelo, Modelos. — 28.
Mozo, Mozos de oficios. — 15, 16.
Mozo bombero. — 15.
Mueble, Muebles. — 61.
Museo, Museos arqueológicos. — 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 38, 47, 57, 58.
Museo arqueológico de Barcelona. — 16, 25.
Museo arqueológico de Sevilla. — 16, 25.
Museo arqueológico de Tarragona. — 16, 25.
Museo arqueológico de Valladolid. — 25.
Museo arqueológico Nacional. — 16, 25.
Museo de Reproducciones artísticas. — 13, 16, 25.
Museos arqueológicos. — 10, 13, 16, 23, 25, 26, 47.

- Museos arqueológicos de primera clase. — 25.
 Museos arqueológicos de segunda clase. — 25.
 Museos arqueológicos de tercera clase. — 25, 26.
 Objeción, Objeciones. — 42.
 Objeto, Objetos de antigüedad y de arte. — 14, 41, 42, 46, 52, 55, 58, 60, 61.
 Obligación, Obligaciones. — 52, 53, 54.
 Obras duplicadas, múltiples, ó descabaladas. — 30, 59, 60.
 Obras literarias. — 44.
 Oficial, Oficiales. — 7, 11, 14, 27, 30, 31, 33, 37, 39, 40, 42, 50.
 Oficiales de primer grado. — 11, 32, 33, 42.
 Oficiales de segundo grado. — 11, 33, 42.
 Oficiales de tercer grado. — 11, 33, 39, 42.
 Oposición, Oposiciones. — 8, 12, 13, 31, 33, 34, 40, 41, 45.
 Opositor, Opositores. — 37, 41, 42.
 Orden. — 61.
 Ordenanza, ordenanzas. — 16.
 Ordenanza-carpintero. — 17.
 Paleografía, Paleográfica. — 13, 39.
 Papeletas. — 27, 39, 40, 41, 42, 43.
 Particulares. — 57.
 Pena, Penas. — 54.
 Peón. — 16.
 Pérdida, Pérdidas. — 56.
 Permuta, Permutas. — 30, 59.
 Personal. — 28, 46, 48.
 Personal del Cuerpo. — 9, 11, 12, 28, 33, 48, 50.
 Plantilla, Plantillas de los Establecimientos. — 33, 35, 47.
 Plantón. — 15.
 Portero, Porteros. — 15, 16.
 Portero-encuadernador. — 15.
 Posesión. — 45.
 Preguntas del *Cuestionario*. — 36.
 Preguntas del examen de ingreso en el Cuerpo. — 37.
 Presentación. — 53.
 Presidente, Presidentes. — 29, 31, 37, 40.
 Presidente de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos. — 29, 31.

- Presidente del Tribunal para el examen de ingreso en el
 Cuerpo. — 37.
 Préstamo, Préstamos. — 60.
 Presupuesto, Presupuestos. — 57.
 Prisión. — 55.
 Procedencia, Procedencias. — 59, 60.
 Prohibición de pasar de una sección á otra. — 12.
 Propiedad intelectual. — 17, 49, 57.
 Propuesta, Propuestas. — 12, 37, 38, 44.
 Público. — 28, 48, 54.
 Puerta, Puertas. — 55.
 Puerto. Puertos. — 35.
 Queja, Quejas. — 52.
 Real orden. — 60.
 Recibo, Recibos. — 53, 60.
 Recobro. — 56.
 Rector de Universidad. — V. Jefe del Distrito universi-
 tario.
 Reforma, Reformas. — 49, 52.
 Registro, Registros. — 49, 51.
 Reglamento. — 17, 27, 28, 46, 53.
 Reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Biblio-
 tecarios y Anticuarios. — 21, 60.
 Reingreso en el Cuerpo. — 14, 35.
 Remisión, Remisiones. — 30, 59.
 Remuneración. — 8.
 Renuncia. — 53.
 Reparación, Reparaciones. — 49.
 Reparto. — 57.
 Repertorio, Repertorios. — 58.
 Reposición. — 61.
 Reprensión, Reprensiones. — 54.
 Residencia. — 45, 53.
 Residencia obligatoria. — 34, 53.
 Respeto. — 54.
 Responsabilidad. — 56.
 Restaurador, Restauradores. — 16.
 Reunión, Reuniones. — 51.
 Rosell (D. Cayetano). — 6.

- Sala, Salas. — 53, 55, 56.
 Sección, Secciones. — 5, 11, 12.
 Secretaría, Secretarías. — 50.
 Secretario, Secretarios. — 49, 50, 51.
 Secretario general del Cuerpo y de la Escuela superior de Diplomática. — 13, 29, 49.
 Secretario de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos. — 31, 49.
 Secretario de la inspección. — 46.
 Sentencia ejecutoria. — 14, 34.
 Separación, separaciones. — 13, 14, 30, 34, 54.
 Serie, series. — 58.
 Servicio, Servicios. — 42, 45, 48, 49, 54, 56, 57.
 Servicio, Servicios en el Ministerio de Fomento. — 14, 35.
 Sesión, Sesiones. — 31.
 Silencio. — 61.
 Sobrante, Sobrantes. — 57, 59.
 Solicitud, Solicitudes. — 36, 41, 44.
 Solicitudes documentadas. — 36.
 Sueldo, Sueldos. — 11, 15, 16, 32, 33, 35, 38, 48, 53, 54, 55.
 Sueldos de los Individuos del Cuerpo. — 11, 32, 33, 53, 55.
 Sueldos de los empleados administrativos. — 15, 16, 53, 55.
 Supernumerarios. — 35.
 Suscripción, Suscripciones. — 58.
 Suspensión, Suspensiones. — 45, 48, 53, 55.
 Sustracción, Sustracciones. — 61.
 Tapia (D. Eugenio de). — 6.
 Tema para el primer ejercicio de oposición á plazas de Oficial. — 41.
 Título, Títulos. — 5, 13, 37, 42, 44.
 Título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario dado por la Escuela de Diplomática. — 5, 13, 31, 36.
 Título de Licenciado en Facultad. — 13, 36.
 Tolerancia. — 54.
 Trabajos facultativos. — 14, 15, 30, 49, 53, 56, 62.
 Tribunal. — 55.
 Tribunal, Tribunales de oposiciones á plazas de Oficiales y Aspirantes. — 31, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 45.
 Trincas. — 41.

- Turno, Turnos. — 12, 39, 42, 56.
Vacación, Vacaciones. — 47, 56.
Vacante, Vacantes. — 14, 33, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 50.
Vacantes de cátedras en la Escuela superior de Diplomática. — 31.
Vicepresidente de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos. — 29, 31, 44.
Vigilancia. — 53.
Visita, Visitas de Inspección. — 44, 45, 46, 47.
Visto Bueno. — 50.
Vocal, Vocales de la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos. — 29, 45.
Vocal, Vocales en los Tribunales de oposiciones á plazas de Oficiales y Aspirantes. — 31, 45.
Voto, Votos. — 37.

ÍNDICE.



	Páginas.
Exposición al Rey.....	5
Real decreto reorganizando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.....	11
Reglamento del mismo Cuerpo.....	20
Tabla general.....	63

UVA. BHSC. LEG 17- n°1356

